



INFORME SECRETARIA

Mediante memorial del 25 de agosto de 2023, la profesional en derecho la Dra. Gloria Cecilia Sánchez Osorio, apoderada judicial de la señora Adela Arce de Marín, solicitó al Despacho se oficie a Colpensiones a fin de que consigne a órdenes del Despacho y a favor de la señora Adela Arce de Marín el 20% de la pensión mensual y mesadas adicionales, conforme lo ordenado en sentencia Nro. 354 de 2005.

se informa que auscultado el expediente 2006-00140, cesación de efectos civiles de matrimonio católico, promovido por el señor José Rubelio Marín Murillo, contra la señora Adela Arce Londoño, representada en ese momento por la Dra. Gloria Cecilia Sánchez Osorio, a través de sentencia del 27 de septiembre de 2006, se declaró que cesaban los efectos civiles entre las partes y se aprobó en todas las partes el acuerdo al que llegaron los mismos con respecto a los alimentos.

Manizales, 6 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2006 00140 00
DEMANDA: CESACION EFECTOS CIVILES
DEMANDANTE: José Rubelio Marín Murillo
DEMANDADO: Adela Arce Londoño

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto de la Decisión

Se resuelve la solicitud elevada la apoderada de la demanda Adela Arce Londoño y referente a oficiar a COLPENSIONES, para que consigne a ordenes de este Despacho el 20% de su pensión mensual y el mismo porcentaje de sus mesadas adicionales, conforme a la sentencia 354/2005, emitida por el Juzgado Primero de Familia y aprobado mediante sentencia de fallo 295 del 27 de septiembre de 2006 emitida por el juzgado Quinto de Familia del Circuito de Manizales. Conforme al convenio celebrado por las partes.

II. Antecedentes

2.1 Mediante sentencia del 16 de noviembre de 2005, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, en el proceso de alimentos radicado bajo el número 2004-027 condenó al señor José Rubelio Marín Murillo a suministrar a la señora Adela Arce Londoño, el 20% de su mesada pensional y adicionales; porcentaje que dispuso que el otrora ISS debía consignar a ordenes de ese Despacho.

2.2. Mediante sentencia del 27 de septiembre de 2006, en este Despacho judicial, se decretó los efectos civiles del matrimonio celebrado entre las partes y se aprobó en el acuerdo al que llegaron los mismos y que correspondía mantener la misma cuota alimentaria que había fijado el Juzgado Primero de Familia de Manizales, adicionando que: “...en caso de fallecimiento del señor MARIN MURILLO, la señora ARCE LONDOÑO, seguirá percibiendo el 20% de dicha pensión. debiendo comunicarse esta decisión al juzgado antedicho y al pagador de la pensión del señor Marín”, esto es, por haberse mantenido la misma regulación, la cuota alimentaria se continuó descontando a órdenes del Juzgado Primero de Familia.

2.3. Con solicitud de la demanda, se aportó el registro civil de defuncion del alimentante, el señor **José Rubelio Marín Murillo**, el 23 de julio de 2023



III. Consideraciones

3.1. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer: Si el Despacho es competente para resolver la solicitud presentada, cuando la cuota alimentaria de la demandada fue regulada en otro Despacho; ii) si procede la petición elevada por la demandada, o si por el contrario, no está llamada a prosperar atendiendo las normas sustanciales que rigen el tema pensional que pretende se le reconozca en este proceso.

3.2. Tesis del Despacho

De entrada se anuncia que se denegará lo solicitado, ya que de cara la norma sustancial, el derecho pretendido y la exigencia que peticiona no es procedente ordenarlo en este trámite judicial.

3.3. Supuestos Jurídicos

3.3.1. El artículo 422 del Código Civil dispone que la cuota alimentaria se entiende concedida para toda la vida del alimentado, mientras mantenga las condiciones que legitimaron dicho derecho, incluso cuando el alimentante fallezca.

3.3.2. No obstante, para que el alimentario continúe disfrutando de sus alimentos, en el evento en que el alimentante fallezca, debe hacerse parte dentro del proceso de sucesión del mismo para que le sean reconocidos esos pagos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1227 del Código Civil, lo anterior, debido a que la cuota alimentaria no debe recaer como obligación de los herederos del alimentante, de ahí que deba pagarse en cargo a la masa herencial y no en detrimento del patrimonio propio los sucesores del fallecido. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC9523-2016 del 13 de julio de 2016 con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, dispuso lo siguiente:

«(...) el pago de la obligación alimentaria se garantiza con cargo a los bienes dejados por el difunto, sin que so pretexto de la protección de esas garantías constitucionales, pueda imponerse a un tercero el cumplimiento de una obligación que legalmente no le corresponde, en detrimento de su patrimonio, aún bajo el supuesto de que con la masa herencial no se pueda satisfacer la prestación alimenticia, supuesto en el que se habrán modificado las condiciones iniciales en las que fue fijada la cuota alimentaria y, por lo tanto, conducirían a la extinción de esa obligación.»

Ahora bien, en tratándose de derechos pensionales, es claro que el régimen pensional, regula la forma de reconocimiento ya sea frente al cotizante ora frente a sus beneficiarios, situación pensional que le corresponderá decidir a los fondos de pensión a los cuales también les compete decidir frente a la pervivencia de la obligación alimentaria entre cónyuges no divorciados, pues son aquellos quienes finalmente conocen la situaciones específica del cotizante fallecido, así la Corte Constitucional se ha referido “(...) la obligación de dar alimentos no se extingue con la muerte del acreedor. De hecho, se extiende a la vida del deudor de ese crédito especial, siempre que persistan las condiciones que fundamentaron su reconocimiento. Igualmente, ese vínculo jurídico puede ser oponible a terceros y afectarlos, lo cual sucede cuando la cuota alimentaria grava el patrimonio del alimentante o el contingente derecho de la seguridad social que pueden tener los beneficiarios del causante. En estos eventos, ese vínculo de sujeción opera en virtud de un título ejecutivo, por ejemplo, sentencia o acta de conciliación”¹

3.4. Caso concreto

3.4.1. Teniendo en cuenta, que el presente proceso ya se encuentra terminado, que la cuota alimentaria frente a la demanda fue regulada de manera primigenia ante el Juzgado Primero de Familia, la cual se mantuvo en la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y que el alimentario, se encuentra fallecido, bien pronto aparece que se extrae que, si bien en principio el Despacho no sería competente para resolver lo pedido, encontrando una disposición que en su momento se realizó en el trámite que se surtió en este Juzgado y las condiciones de la solicitante, bien pronto aparece que la petición presentada, debe ser negada, las razones son las siguientes:

a) Que en el proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico se hubiera mantenido la regulación del Juzgado Primero de Familia, no emerge que sea este Despacho quien determinó la cuota de la demanda, tanto no lo hizo, que al haberse regulado por el homologo en las mismas condiciones que finalmente se determinó las obligaciones alimentarias entre los cónyuges, que es el Juzgado Primero de Familia de

¹ T-462 de 2021



Manizales, quien continuó pagando los títulos judiciales que se continuaron consignando a ese Despacho por orden en el proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.

En virtud de lo anterior, toda situación referente al pago de títulos de la demanda debe ser elevada a ese Despacho, razón por la que se le dará traslado de la petición de presentada.

b) No obstante lo anterior y dado que en el proceso de la disolución del matrimonio se incluyó un aparte en el que se indicó que “en caso de fallecimiento del señor MARIN MURILLO, la señora ARCE LONDOÑO, seguirá percibiendo el 20% de dicha pensión. debiendo comunicarse esta decisión al juzgado antedicho y al pagador de la pensión del señor Marín” y atendiendo a la petición de que tenga presente el mismo para la orden que se pretende, es que el Despacho también se pronunciará frente a la petición para negarse según lo anunciado.

Lo anterior, porque la solicitud de la demandada emerge que lo pretendido es pervivencia de la obligación alimentaria, la cual debe solicitarla aquella directamente ante el Fondo de Pensiones para que el mismo en sustento a la petición en tal sentido y con la información que repose en el trámite administrativo proceda en tal sentido, como entidad competente ya determinada incluso en trámites constitucionales, **pues** cierto es que este Despacho no es el competente para resolver sobre la disposición de dicho derecho, máxime cuando incluso pueden existir terceras personas a las cuales ese derecho prestacional se hubiese trasladado y a quienes el Despacho desconoce y la entidad deber comunicar.

c) Establecido el contexto claro, no es procedente remitir oficios sobre una medida de embargo inexistente para este Despacho, en cuento la misma la ordenó el Juzgado Primero de Familia, amén que siendo un derecho pensional que por la muerte del alimentario ya no está en su cabeza, pues falleció, le corresponde a la entidad pensional resolver la solicitud que presenta, se reitera, teniendo en cuenta otras solicitudes de pervivencia, en caso de existir y de sustitución en el mismo sentido.

. Se advierte, que el pedimento es improcedente, no porque el derecho de la alimentante a recibir sus alimentos haya caducado con la muerte de su ex cónyuge, sino porque la petición que se eleva dada la terminación del proceso y que este Despacho no está pagando los títulos de la obligación alimentaria, debe presentarse ante las autoridades competentes; pues no implica que en la sentencia de cesación se hubiera incluido una obligación perpetua, situación por cierto proscrita por la Constitución, se trata que es la interesada quien bajo los parámetros legales es quien debe acreditar lo pertinente ante la autoridad competente que su derecho a pervivencia de la obligación continua.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de la señora **Adela Arce Londoño, por lo motivado.**

SEGUNDO: TRASLADAR la solicitud de la señora Adela Arce Londoño, al Juzgado Primero de Familia y de Manizales, para que se pronuncie frente a la misma, por ser quien tiene a su cargo el pago de títulos y con la misma, remítasele las pruebas anexas incluido el registro de defunción del alimentante. Secretaria, proceda en tal sentido, adjuntado los documentos indicados y este auto.

cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA BERRA CHAMORRO
JUEZ²

² Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Radicación: 17 001 31 10 005 2010 00492 00 00
Proceso: REVISION DE INTERDICCION
Solicitante: GLORIA PATRICIA SANCHEZ HERRERA
Interdicta: OLGA CECILIA SALAZAR VASCO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y que las EPS a las que se solicitó la información de ubicación de la curadora y la persona declarada interdicta ya dieron respuesta, se considera:

1.- Mediante la ley 1996 de 2019, se reglamentó el ejercicio de la capacidad legal y estipuló en el art. 56 que para quienes tuvieran sentencia de interdicción la revisión de la misma a efectos de levantamiento se haría en un plazo de treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del capítulo v de la ley 1996 de 2019, para lo cual los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación debían citar ya a solicitud de parte o de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

2. Teniendo en cuenta lo anterior se procederá con la revisión de la interdicción y como quiera que para la revisión se exige el actuar de la curadora, se le impondrá las cargas que le competen realizar para llevar a cabo este trámite, esto es, comparecer al Despacho con la persona declarada interdicta en la fecha en que se la citará y en caso de que existan más personas con las cuales la persona declarada interdicta tenga preferencias de cercanía y confianza deberán informar su nombre, dirección y correo electrónico para que comparezcan en la fecha que se señalará más adelante y claro esta prestar la colaboración que requiera la asistente social para realizar el informe de valoración que se requiere, además se ordenará la rendición de cuentas de su gestión desde la fecha de la sentencia que declaró en interdicción a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco de manera pormenorizada y año por año, además de informar sobre los bienes y derechos de la persona decretada interdicta como lo ordena la Ley 1306 de 2009 pues del expediente no se evidencia que se hubiera dado cumplimiento a tal rendición.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR el trámite del proceso de **REVISIÓN DE INTERDICCION** establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019, con respecto a la señora **OLGA CECILIA SALAZAR VASCO**.

SEGUNDO: CITAR a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco (quien se encuentra declarada interdicta) y a la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera, quien fue designada como curadora de la interdicta, para disponer la anulación de la sentencia de interdicción y determinar si quien se encuentra declarado interdicta requiere de adjudicación apoyo, para el día **30 de noviembre de 2023 a las 9:00 a.m.**

TERCERO: ORDENAR la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera, en su condición de curador que comparezca y haga comparecer a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco en el día y hora señalados en el ordinal segundo de esta providencia; la comparecencia en principio se prevé se realice de manera virtual, sin embargo y en caso de que existe cualquier inconveniente en la conexión de los antes citados, los mismos deberán comparecer al Despacho en la fecha y hora antes señalada.

CUARTO: ORDENAR a la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera, en su condición de Curadora y a la señora Olga Cecilia Salazar Vasco para que dentro del término de 10 días siguientes a la ejecutoria de este proveído:

i) Informen el nombre, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de las personas que tengan relación de confianza y cercanía con la persona declarada interdicta, indicando el grado de parentesco o amistad de ser el caso y en ese mismo término acredite su comunicación de la existencia de este trámite y del presente auto a las personas que relacionen.

ii) Rinda las cuentas de su gestión como curadora de manera pormenorizada año por año desde noviembre de 2018 hasta la fecha de este auto, donde se indicará los ingresos de la persona declarada interdicta, en qué se han invertido aportando los soportes que lo demuestren; que bienes muebles o inmuebles y derechos se encuentran en cabeza de la persona declarada interdicta, en caso de bienes muebles o inmuebles deberá aportar todos los certificados de tradición con fecha mínima de la radicación de la solicitud de revisión. frente a pensión los extractos cobrados de la misma y la certificación o extracto donde se evidencia el valor reclamado por los últimos 3 meses; se indicará el estado de salud de la persona declarada interdicta, referenciado su estado de salud desde la sentencia y allegando su historia clínica de los 6 últimos meses; se informará si la persona declarada interdicta tiene demandas en su contra, de ser así en qué estado se encuentra la misma; de igual manera deberá allegarse el pago del impuesto predial de los bienes a paz y salvo hasta el año 2022.

En caso de tener cuentas bancarias, CTDS, bonos o cualquier otro producto financiero o pensiones deberá informar en qué lugares se encuentra y sus montos; en el evento de ser accionista o socia deberá allegarse la certificación pertinente; en el evento de tener semovientes se indicará sus características, número y dónde se encuentran ubicados. T

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión por Secretaría al Curador y al Procurador de Familia.

SEXTO: ORDENAR informe de valoración de apoyos conforme los criterios establecidos en el numeral 2 del art. 56 de la Ley 1996 de 2019, el cual se hará a través de las Asistentes Sociales adscritas al Centro de Servicios Juridiciales de esta ciudad; en el informe se incluirá:

a) A toda persona que tenga relación de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta; Indagar cuáles son las condiciones de su entorno (en lo posible se realizará indagaciones de fuentes colaterales) donde se indague sobre la forma en la que habita con qué personas lo hace, como es el grado de confianza y preferencia con cada uno de esos miembros; se indagará si la persona declarada interdicta se puede dar a entender y de ser así se le entrevistará sobre todos los aspectos de su entorno con quien se encuentra o no a gusto, con quién presenta disgustos o problemas, si se siente bien en donde está y se le explicará con un lenguaje sencillo de qué se trata este trámite, que si está de acuerdo que se le asignen apoyos, cuáles y qué personas, de no darse a entender deberá dejarse en el informe ese hecho.

b) Entrevistar a las personas con las que aquel manifieste comodidad y tranquilidad en su compañía y en caso de no poderse dar a entender con todas aquellas con las que habita o tenga grado de confianza, informarles de qué se trata ese proceso y la fecha en la que se realizará la audiencia suministrándoles el correo electrónico del Despacho. c) Informar a todas las personas con las que habite la persona declarada interdicta y con quienes se indague tiene cercanía y confianza sobre el trámite que se está llevando, cuál es su objeto y que si es su interés pueden allegar el informe de valoración de apoyo en los términos del numeral 2 del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, plantear su nombre para ser el apoyo para lo cual deberán acreditar grado de cercanía y confianza con la persona declarada interdicta

y asistir a la audiencia que se fija en este auto, para lo cual se les solicitará el correo electrónico pertinente y se les proporcionará el correo electrónico del Juzgado.

Secretaría remita el expediente al mentado centro e indíquese que la asistente social que se asigne tiene 20 días hábiles siguientes al recibo del expediente para presentar el informe de valoración ordenado.

SÉPTIMO: DECRETAR como pruebas de oficio:

- a) El interrogatorio de la señora Gloria Patricia Sánchez Herrera, que se realizará en la fecha y hora indicada en este auto.
- b) La entrevista de la señora Olga Cecilia Salazar Vasco, a quien la curadora deberá hacerlo comparecer de manera virtual o presencial.
- c) El testimonio de las personas que llegaren a comparecer al trámite y la audiencia.

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 1700131100052017000400
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: ALEJANDRO ZULOAGA MOLANO
DEMANDADO: RICARDO JORGE ZULOAGA GARCIA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Por no reunir los requisitos establecidos en los numerales 10 y 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se inadmitirá para que se subsane en los siguientes términos:

1. Establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, como requisito para la admisión de la demanda el envío simultaneo con la presentación de la demanda del escrito demandatorio y sus anexos. En el caso de marras se evidencia que la parte demandante no acreditó la remisión que exige la norma y no está en las excepciones para no haberlo hecho pues en el escrito presentado, no se solicitó medidas cautelares; en tal norte deberá acreditarse tal envío (demanda, anexos, auto inadmisorio y subsanación) a la parte demandada.
2. Deberá informar el correo electrónico del demandado. En caso de no contar con correo así deberá informarlo.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Fijación de Alimentos, Regulación de Visitas y Custodia y Cuidado Personal, instaurada por el adolescente S.P.L representado por la señora Lina María López Zapata frente al señor Oscar Eduardo Pareja Henao.

SEGUNDO. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería al Defensor Público **Oscar Alberto Buitrago Gallego**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.652 y portador de la tarjeta profesional No. 84.912 del C. S. de la J., en los términos y fines indicados en el poder allegado con la demanda.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO

JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

A través de memorial del 4 de septiembre de 2023, el apoderado de la parte interesada en el presente proceso, descurre traslado del informe presentado por el secuestre y solicita al Despacho se le requiera frente a varias situaciones e interrogantes que no fueron resueltos de manera clara, completa y específica.

Por medio de memorial del 6 de septiembre de 2023, el apoderado de la señora Adiela Valencia, aporta consignación por valor de \$5.000.000 correspondiente al 50% de los honorarios fijados a la partidora Alexandra Castellanos

Manizales, 13 de septiembre de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL MANIZALES CALDAS

RADICACION: 17 001 31 10 005 2018 00415 00
PROCESO: SUCESION INTESTADA
INTERESADO: William Ramírez Dávila
CAUSANTE: German Ramírez Dávila

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

i) De conformidad con la constancia secretarial y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte interesada, se tiene que según el artículo 500 del CGP, es en el momento de la entrega de los bienes donde se establecerá la rendición de las cuentas definitivas, y es en este momento procesal oportuno, donde las partes al no estar de acuerdo con la rendición de cuentas presentadas por el secuestre podrán objetarlas; ahora bien de los informes que se vienen presentando y de acuerdo a lo plasmado en el que se le requirió para que informara lo que hubiera lugar al apoderado, se tiene que hace relación a la administración que se viene manejando con relación a los bienes que le fueron entregados como secuestre:

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al memorial presentado por el apoderado de la parte interesada, se evidencia que lo pretendido es que se efectúe una rendición anticipada y en virtud de lo anterior, lo que plantea también es una objeción en el mismo sentido, lo que de cara al estado del proceso emerge improcedente en este estado del proceso; es claro que una vez culminada la gestión y trasladadas las cuentas el apoderado podrá aceptarlas u objetarlas y es ahí donde el Despacho determinará si efectivamente las acepta o debe procederse en trámite separado, pues se reitera, solo en el momento de la terminación de la gestión el Despacho puede determinar si esta adecuada o no la rendición que se presente, mientras ello no se realice los informes del secuestro no son recurribles.

ii) En lo que corresponde a la constancia de pago aportada por el apoderado de la señora Adiela Valencia del porcentaje que a ella le competía realizar frente a los honorarios fijados a la partidora la profesional Alexandra Castellanos Alzate, según lo ordenado en providencia del 14 de febrero de 2023, se tiene que si bien, a cada una de las partes, se les determinó el pago de la suma de \$5.000.000, lo cierto es que dicha decisión fue objetada por el apoderado de uno de los interesados, a quien a través de auto del 22 de febrero de 2023, se le advirtió que dicha objeción de los honorarios le sería resuelta una vez fuera desatada la alzada en cuanto el Despacho



en este momento no tiene competencia para resolverla dado el estado en el que se encuentra

Así las cosas y toda vez que a la fecha no existe sentencia de segunda instancia que hubiese resuelto el recurso de apelación interpuesto, no es procedente realizar entrega alguna de los honorarios a la partidora, en cuanto a que frente al valor en conjunto existe una objeción pendiente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud presentada por apoderado de la parte interesada, con respecto a requerir al secuestre para que proceda de manera minuciosa clara y exacta a resolver los interrogatorios planteados por el togado, por lo motivado

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Despacho, los dineros depositados a la cuenta de depósitos judiciales del Despacho por la la suma de \$5.000.000 consignados por la señora Adíela Valencia, con respecto al pago de honorarios fijados a la partidora la profesional Alexandra Castellanos Alzate, hasta que se desate la alzada y sea resuelta la objeción presentada frente a los honorarios fijados, en consecuencia, advertir que los mismos no serán entregados hasta que lo enunciado se configure.

cjpa

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, los memoriales del 30 y 31 de agosto de 2023 suscrito por la abogada Martha Lucia Ocampo Osorio, en su condición de apoderada de la parte demandante, en los cuales solicita copia de los oficios enviados a la Notaria Cuarta del Circulo de Manizales, solicitando la devolución del dinero según consignación realizada el 3 de octubre de 2022 según convenio 0011984 según referencia No. 1 – ADN y referencia No. 2- 00030296480 a nombre del Instituto Nacional de Medicina Legal en el Banco BBVA según cuenta bancaria No. 0013-03009-0100188480 por \$5.624.592, devolución que se solicita teniendo en cuenta que no fue necesaria la exhumación de la señora Luz Adriana Ortiz Rodríguez porque en la Central de Evidencias de la Regional Occidente (Pereira) se encontraba una mancha en tarjeta FDA de la occisa. Se tomaron solamente muestras de sangre en la señora María Melva Arias López y del señor Jaime Ortiz Solano por un valor de \$1.006.392, quedando así un excedente de \$4.558.200.

Manizales, 13 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2019-398 00

PROCESO: IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA MATERNIDAD

DEMANDANTE: MARIA MELBA ARIAS QUINTERO

DEMANDADOS: JAIME ALONSO ORTIZ SOLANO Y OTROS

Manizales, trece (13) de septiembre enero de dos mil veintitrés
(2023)

Según la constancia que antecede, se advierte que en auto del 1° de diciembre de 2023, ya se resolvió la petición de la parte demandante en cuanto claramente se refirió en el proveído que era su carga solicitar ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Seccional de Caldas el reembolso de la suma de \$4.558.200, toda vez que a nombre del despacho no se consignó suma algún por concepto de la prueba de ADN, por lo tanto, cualquier solicitud referente a la devolución o reembolso deberá realizarse ante esa entidad.

El juzgado, no puede ordenar el reembolso que se solicita en cuento aquel como el pago es un trámite administrativo que como bien realizó la parte en su momento para el pago debe proceder con la solicitud de su reembolso y aportar el auto en el que se dispuso tal situación, pues se itera, el Juzgado no tiene ninguna injerencia con respecto a los dineros consignados directamente ante medicina legal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto frente a la solicitud de reembolso en lo decidido en auto proferido por el despacho el 1 de diciembre de 2023.

dmtm

NOTIFÍQUESE

INFORME SECRETARIA

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez la constancia del 4 de septiembre de 2023 expedida por el psiquiatra Felipe Agudelo Hernández en la cual indica que previamente se había generado agendamiento con el doctor Felipe Agudelo Hernández – psiquiatra infantil juvenil para el 4 y 25 de septiembre a las 9:15 a.m, sin embargo, por inasistencia por parte del paciente no se realiza la atención el 4 de septiembre de 2023.

Igualmente, el correo electrónico del 7 d septiembre de 2023 de la señora Alicia Fabiana Jofré informando que tiene cita agendada con el doctor Felipe Agudelo Hernández para el 21 de septiembre de 2023 a las 8:00 a.m

Manizales, 13 de septiembre de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022-00076-00

PROCESO: FIJACION ALIMENTOS

**DEMANDANTE: MENOR J.M.C.J representado por la señora
ALICIA FABIANA JOFRE**

DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO CANO PLATA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se dispone:

1. Agregar la constancia del 4 de septiembre de 2023 expedida por el psiquiatra Felipe Agudelo Hernández en la cual indica que previamente se había generado agendamiento con el doctor Felipe Agudelo Hernández – psiquiatra infanto juvenil para el 4 y 25 de septiembre a las 9:15 a.m, sin embargo, por inasistencia por parte del paciente no se realiza la atención el 4 de septiembre de 2023.

2. Advertir a los señores Alicia Fabiana Jofre y Eduardo Antonio Cano Plata, el deber de remitir las valoraciones que se le realicen al menor **J.M.C.J** y a ellos de conformidad con lo ordenado en la providencia del 8 de mayo de 2023.

3. Ordenar a la señora Alicia Fabiana Jofre, el acatamiento de los agendamientos con el Dr. Felipe Agudelo Hernández, con respecto a la asistencia del adolescente J.M.C.J en las fechas y al señor Eduardo Antonio Cano Plata, para lo pertinente al pago de la consulta

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO

JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES, CALDS**

RADICACION: 17 001 31 10 005 2023 00264 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : MENOR G.C.M representada por la señora MARIA CAMILA MENESES GARCIA
DEMANDADO: JUAN DAVID CARDONA GONZALEZ

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la abogada **Luz Elena Morales Vélez**, designada como abogada de pobre del señor Juan David Cardona González dentro del presente asunto, manifestó su no aceptación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo apoderado.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de abogada de oficio a la doctora **Luz Elena Morales Vélez** y en su lugar se **DESIGNA** a la doctora **María del Pilar Giraldo**, identificada con C.C 30.292.966 y T.P 2116.208, quien se localiza en el correo electrónico pilligi@hotmail.com, como abogada de pobre del señor **Juan David Cardona González**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE de esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba** de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

dmtm

NOTIFIQUESE

ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO

JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00386 00
PROCESO : LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : FRANCISCO TEYN JARAMILLO MESA
DEMANDADO : LUZ NELLY MARIN OROZCO

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para resolver la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante y la demandada en lo referente a la terminación del proceso, se considera:

a) El artículo 314 del Código General del Proceso, prevé que el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; ahora como quiera que el desistimiento tiene unos efectos una vez notificada la demanda dispone el art. 316 CGP y para evitar tales efectos, la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres días a menos que venga coadyuvada por ambas partes.

b) Revisado el plenario, refulge que en el presente caso se trata de una demanda de Liquidación Sociedad Conyugal, donde la apoderada de la parte demandante y el apoderado de la parte demandada, tiene poder para desistir de la demanda, , presentan desistimiento de la misma de manera coadyuvada.

Teniendo en cuenta lo acontecido, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda en tanto la solicitud cumple con los requisitos que exige la ley (Art. 314, 315 del C.G.P.) en cuanto a los actos procesales como de las pretensiones en sí, porque aún no se ha dictado sentencia y la solicitud la presenta por los dos apoderados de las partes quienes a su vez tienen la faculta de desistir, por lo que no se condenará en costas ni perjuicios. Por lo demás no se dispondrá el levantamiento de medidas cautelares pues no fueron decretadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones del presente proceso de Liquidación Sociedad Conyugal promovido por el señor **Francisco Teyn Jaramillo Meza** contra la señora **Luz Nelly Marín Orozco**, por así haberlo solicitado de manera conjunta los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: NO condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes.

TERCERO: Archivar el expediente una vez ejecutoriado este proveído y cumplidos los ordenamientos impartidos, conforme lo dispone el Art. 122 del Código General del Proceso.

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA BARRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Muerte Presunta, radicado 2023-399, trabada como se encuentra la litis y efectuado el traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada, sin pronunciamiento alguno.

Sírvase proveer. Manizales, 11 de septiembre de 2023

GLORIA ELENA MONTES GRISALES

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: **17001311000520230039900**
Proceso: **REGULACIÓN DE VISITAS**
Demandante: **CATHERINE TATIANA MARIN CIFUENTES**
Demandado: **NESTOR MARIO LOPEZ PINEDA**

Trece(13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA CEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

a) **DOCUMENTALES:** Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro Civil de Nacimiento de la menor M.P.L.M.
- ✓ Certificado de afiliación EPS en salud de la menor M.P.L.M.
- ✓ Certificado de vinculación de la menor M.P.L.M., al Liceo El Bosque en el grado de transición
- ✓ Copia de Acta No.056 del 27 de marzo de 2023, Acuerdo Conciliatorio, regulación de visitas provisionales.
- ✓ Fotocopia de cédula de la demandante.
- ✓ Fotocopia de historia clínica de la demandante.
- ✓ Copia de conversaciones con el abuelo paterno de la menor.
- ✓ Fotografías
- ✓ Copia de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, el 8 de mayo de 2023.

b) **TESTIMONIALES:** Recíbase declaración a los señores Liliana María Marín Cifuentes, Angie Vanessa Morales Campiño, Martha Lucía Pineda Sánchez, cédula Nro.30300383, Lina Jhoana Patiño Sánchez, a quienes la parte demandante deberá comunicar la fecha y hora y garantizar que los mismos realicen su conexión virtual a la audiencia.

c) **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el solicitado por la parte demandante, interrogatorio del demandado, señor Néstor Mario López Pineda, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante.



d) DECLARACIÓN DE PARTE: De la señora Catherine Tatiana Marín Cifuentes

2. PARTE DEMANDADA: Se decretan las siguientes pruebas pedidas por el demandado.

a) DOCUMENTALES: Los aportados con la contestación.

b) INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la demandante Catherine Tatiana Marín Cifuentes, a fin de que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandada

c) TESTIMONIALES: Recíbese declaración a: Paula Andrea Mondragón Martínez, a quien el demandado deberá comunicar la fecha y hora de la audiencia y deberá hacer comparecer de manera virtual.

3. PRUEBA DE OFICIO:

a) El informe socio familiar realizado por la Asistente Social, adscrita al Centro de Servicios, el que por ya encontrarse en el plenario se pone en traslado y conocimiento de las partes.

b) Requerir a la Defensora de Familia, a través de quien fue presentada la demanda que en el término de 10 días siguientes a su comunicación allegue el expediente integro y completo del proceso de restablecimiento o verificación de derechos que se hubiera iniciado ante el ICBF en favor de la niña M.P.L.M. Secretaria, remita el oficio pertinente

c) Entrevista de la menor M.P.K.M en presencia del Defensor de Familia, para lo cual se requiere al progenitor que en la fecha fijada para la audiencia proceda con la vinculación de menor.

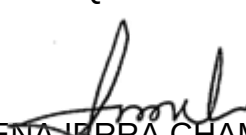
SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día 10 de octubre **de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m; se advierte que en caso de que la audiencia no se culmine en esa data, se continuará para el día siguiente 11 de octubre.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se hará de manera virtual y deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados en el proceso.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. Jorge Alberto Reinosa Torres, para representar al demandado.

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA JERRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



CONSTANCIA SECRETARIAL:

A despacho de la señora Juez el presente expediente digital del proceso de Alimentos, radicado 2023-427, trabada como se encuentra la litis, notificado el demandado, quien dentro del término de traslado dio contestación a la demanda, sin proponer excepciones.

Sírvase proveer. Manizales, 11 de septiembre de 2023


GLORIA ELENA MONTES GRISALES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Radicado: 17001311000520230042700
Proceso: ALIMENTOS
Demandante: menor G.V.C. representada por MAYRA ALEJANDRA CADAVID
Demandado: WILLIAM DAVID VASQUE DUQUE

Trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial precedente, procede el despacho a decretar las pruebas pertinentes en el asunto, y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS, RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.

- ✓ Registro civil de nacimiento de la menor G. V.C.
- ✓ Registro civil de matrimonio de los señores MAYRA ALEJANDRA CADAVID RÍOS y WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE.
- ✓ Constancia de afiliación a la EPS SALUD TOTAL de la menor G. V.C., como beneficiaria de su señora madre MAYRA ALEJANDRA CADAVID RÍOS.
- ✓ Registro civil de nacimiento del menor MATÍAS CARDONA CADAVID.
- ✓ Constancia de no conciliación de fecha 26 de junio de 2023, expedida por el centro de conciliación Fundación Liborio Mejía.
- ✓ Consulta en RUAF del señor WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE, en la que se observa que el mismo, se encuentra activo en su afiliación al sistema de seguridad social, como cotizante en pensión ante PROTECCION S.A., y activo en compensación familiar ante CONFA.

1.2. TESTIMONIALES: se recibirá declaración a: JHON JAIRO CADAVID RÍOS, MANUELA MOLINA CADAVID, JOSE RAÚL CADAVID RÍOS, OLGA LUCIA CADAVID RÍOS, A fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte



demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

1.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que absolverá el demandado, a las preguntas que le formule la parte demandante.

2. POR LA PARTE DEMANDADA: Se decretarán las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda, así:

2.1. DOCUMENTALES: Las aportadas en la contestación, Recibo de consignación de fecha 17 de agosto de 2023, por valor de \$50.000

2.2. TESTIMONIAL: se recibirá declaración Paula Andrés Vásquez, Gloria Amparo Duque Pérez, Jhon Faber Vásquez, a fin de que absuelvan las preguntas que les formulará la parte demandante, para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho, de forma virtual, en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.3. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante, solicitado por el demandado.

3. DE OFICIO:

a) Oficiar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A., y a la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS Y reiterar la solicitud a la EPS Salud Total, certifiquen cuál es el salario base de cotización del señor WILLIAM DAVID VASQUEZ DUQUE. Por la Secretaría del juzgado líbrense los oficios pertinentes y concédase a las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de la comunicación, para que remitan la información pedida.

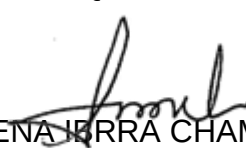
b) Documentales: Las allegadas por la parte demandante y que le fueron requeridas como actos de impulso en el auto admisorio, (Chat que informa terminación laboral, Facturas de servicios públicos Recibos de pago cánones de arrendamiento) las que por ya encontrarse en el expediente se ponen en conocimiento y traslado de las partes.

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, el día **19 de octubre de dos mil veintitrés (2023), a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte, respecto de las sanciones que para el efecto dispone la ley, para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º de los artículos 372 y 205 del Código General del Proceso.

TERCERO: Advertir a las partes que deberán estar atentos a sus correos electrónicos, donde les será enviado el link de acceso a la audiencia y en el día y hora señalada, conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA JERRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO



RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00477 00
PROCESO: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO
PARTES: Carol Viviana Zuluaga Tangarife
José Alexander Pinzón Gómez

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se profiere sentencia dentro del presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio católico** promovido por los señores **Carol Viviana Zuluaga Tangarife y José Alexander Pinzón Gómez**, por la causal de común acuerdo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Solicitan los señores **Carol Viviana Zuluaga Tangarife y José Alexander Pinzón Gómez**, se decrete la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado en la parroquia San José de Manizales, Caldas, el 26 de octubre de 2014 por la causal 9º del art. 154 del C. C., y se ordene la inscripción de la sentencia.

2.2. La demanda fue admitida mediante auto del 5 de septiembre de 2023, en el cual se ordenó imprimirle el trámite de Ley.

2.3 El vocero judicial de las partes mediante memorial del 7 de septiembre de 2023, informo al Despacho, lo pertinente con la obligación alimentaria frente a cada cónyuge.

III. CONSIDERACIONES

3.1.- De conformidad con el art. 6 de la ley 25 de 1992, es causal de divorcio el mutuo consentimiento de ambos cónyuges, la cual se sustenta en la libre voluntad de los contrayentes de dar por terminado el vínculo marital.

3.2.- Los solicitantes en el caso de marras contrajeron matrimonio católico celebrado en la parroquia San José de Manizales, Caldas, el 26 de octubre de 2014, registrado en la notaria segunda del Circulo de Manizales bajo el indicativo serial Nro. 7914116, el cual ahora se pretende terminar de común acuerdo y que se apruebe el acuerdo al que han llegado las partes frente a sus alimentos.

3.3 De lo informado en el escrito de la demandase avizora que la pareja no procreo hijo alguno.

3.4 Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico y en lo pertinente a los alimentos de los cónyuges, se aprobará el acuerdo según el cual cada uno atenderá sus propias obligaciones, dando cumplimiento a los ordenamientos establecidos en el artículo 389 del CGP. y en virtud de la misma normativa, no hay lugar a la regulación de alimentos frente a descendientes pues no existieron hijos dentro de la pareja.

Por lo demás no se condenará en costas, pues en este trámite no se ha suscitado controversia, requisito para su imposición de conformidad con el artículo 365 ibidem.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE**:

PRIMERO.- DECLARAR la **Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico**, contraído por los señores José Alexander Pinzon Gomez, identificado con C.C 1060648566 y Carol Viviana Zuluaga Tangarife identificada con C.C 24334844 en la Parroquia San José de Manizales, Caldas, el 26 de octubre de 2014, registrado en la notaria Segunda del círculo de Manizales, por la causal 9º establecida en el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, esto es, por común acuerdo.

SEGUNDO.- APROBAR el acuerdo frente a los alimentos entre las partes, frente a sus alimentos, en consecuencia, cada uno y en adelante velará por su propia subsistencia y no habrá alimentos entre ellos.

TERCERO.- DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio.

CUARTO.- NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO.- ORDENAR se inscriba esta sentencia en los Registros Civiles de Matrimonio y Nacimiento de los solicitantes, así como en el Libro de Varios que se llevan en Notarías respectivas. Los mismos serán remitidos a través del correo electrónico a las notarías respectivas y al correo del apoderado en común de las partes para que se concrete este ordenamiento.

cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la página de la Rama Judicial, no permitió generarla.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Gloria Inés Hincapié Zapata
Demandada: Titular Acto Nydia Hincapié Zapata
Radicación: 170013110005 2023 00488 00

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda, en los términos establecidos en auto del 8 de agosto de 2023 se procederá a su admisión por reunir los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32 y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma** y como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibidem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6.

3. Como quiera que en la demanda se refiere a la señora **Luisa Fernanda Hincapié Zapata**, como persona cercana a la titular del acto, se ordenará vincular al trámite de conformidad con el artículo 61 del CGP en concordancia con el artículo 38 No 5 de la Ley 1996 de 2019 dándoles traslado de la demanda, pero su notificación por la parte demandante deberá realizarse a la dirección física reportada ya que no se autorizará la notificación por correo toda vez que no se cumplió con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 ya que no se dijo de dónde se obtuvo ni tampoco se allegaron las evidencias que exige la aludida norma.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por la señora **Gloria Inés Hincapié Zapata** y contra la persona titular del acto señora **Nydia Hincapié Zapata** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **Nydia Hincapié Zapata**, por medio de un empleado del Centro de Servicios y désele traslado de la solicitud por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse las personas con discapacidad, absolutamente imposibilitados para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, deberá dejar tal hecho.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es, a la señora **Nydia Hincapié Zapata**, el cual se realizará a través de las Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera y deberá acercarse en el término de 3 días siguientes a la ejecutoria del proveído al centro de servicios para programar la fecha y hora en la que trasladará al empleado que surtirá la notificación personal a la titular del actor-.

QUINTO: REQUERIR a la demandante para que dentro de los diez (10) días informe:

a) El nombre, identificación, dirección física completa (nomenclatura y ciudad) teléfono y correo electrónico de todas las personas con quienes la señora **Nydia Hincapié Zapata** tenga cercanía y confianza; indicando el grado de parentesco con consanguinidad o afinidad de ser el caso, confianza (amistad o semejante).

b) En caso de la que la persona titular del acto tenga bienes a su nombre deberá allegarse el certificado de tradición, en el evento de tener cuentas el número de la misma con el nombre de la entidad y la certificación bancaria que lo acredite; en el evento de tener montos en cuentas de ahorros, CDT o corriente deberá allegarse el extracto donde se denote el monto con respecto a los productos financieros, de tener semovientes, sus características y el lugar donde se encuentran,

SEXTO: VINCULAR como litisconsorte a la señora **Luisa Fernanda Hincapié Zapata**, a quien se le concede el término de 10 días siguientes a su notificación para que conteste la demanda y presenten pruebas a través de apoderado judicial.

SEPTIEMO: NEGAR la autorización para que la notificación de la vinculada se realice por correo electrónico, en su lugar, la misma deberá surtirse a la dirección física reportada, en consecuencia, **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación que se haga por estado, notifique a la señora Luisa Fernanda Hincapié Zapata conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del CGP, esto es, allegando copia cotejada y sellada de la citación para notificación personal y de aviso y la constancia de recibido del destinatario de esas comunicaciones en los términos establecidos en la precitada norma o la haga comparecer al centro de servicios para que sea notificada en dicho lugar.

OCTAVO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA BERRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema, no permitió generarla.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00499 00
PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: LINA MARCELA VALENCIA GRISALES

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por considerar el Despacho que no existe claridad frente a la petición presentada por la señora Lina Marcela Valencia Grisales se procede a inadmitir la solicitud de amparo de pobreza teniendo en cuenta que:

1. Deberá informar la solicitante, si el señor Samuel Valencia Grisales, se da o no a entender, y qué tipo de problemas cognitivos padece actualmente; en caso de darse a entender, debe ser aquel quien presente la solicitud de amparo de pobreza, en el evento contrario se precisará cuál es la limitación que le impide darse a entender (habla, audición, o semejante)
2. Deberá precisar si el señor Samuel Valencia Grisales, fue declarado interdicto, de ser así, se informará qué Juzgado lo declaró interdicto y quién es su curadora..

Se le aclara a la solicitante que la información acá requerida es porque solo en el caso de la existencia de discapacidades que limiten a la persona a darse a entender, requiere de una adjudicación de apoyo para iniciar cualquier acción sea administrativa o judicial como sería el caso de proceder a interponer una demanda de alimentos, proceso que en debido caso sería para el cual se debe direccionar la solicitud de amparo de pobreza y en caso de que el señor Samuel Valencia Grisales, si se dé a entender deberá ser el quien directamente realice la solicitud de amparo

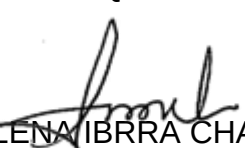
En consecuencia, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las consideraciones antes referidas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso)

cjpa

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA IBRRA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00500 00

TRÁMITE: AMPARO DE POBREZA

Manizales, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La petición de amparo de pobreza que ha formulado el señor **MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA**, reúne las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso razón para que deba concederse de plano.

Al darse entonces los requisitos exigidos por Ley, se accederá a la petición elevada por el señor **Michael Stiven Colorado Zapata**, para tal efecto se le designa un apoderado de oficio, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación e Investigación de paternidad en contra de la menor Antonella Bedoya Marín representada legalmente por la señora Yesica Marín Quintero.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: CONCEDER AMPARO DE POBREZA al señor **MICHAEL STIVEN COLORADO ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.345, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación e Investigación de paternidad en contra de la menor Antonella Bedoya Marín representada legalmente por la señora Yesica Marín Quintero.

SEGUNDO: NOMBRAR como abogada de oficio al doctor **LUIS MIGUEL ROSERO FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.0053.855.892 y Tarjeta Profesional No. 402.179, quien se localiza en el correo electrónico umiguel-0001@hotmail.com, celular 3113616783, a quien se le notificará este nombramiento en los términos del artículo 48º del C. G.P. 3º.

El profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los **tres (3) días siguientes a la notificación personal** que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P).

La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

La secretaria de manera inmediata procederá con el envío de la respectiva comunicación.

dmtm

NOTIFIQUESE


ANDIRA MILENA HERRERA CHAMORRO
JUEZ¹

¹ Se suscribe la providencia con firma escaneada de la titular del Despacho, dado que la firma electrónica por inconvenientes reportados por el área de sistema en la pagina de la Rama Judicial, no permitió generarla.